

especiales y particulares amparen a estos animales, serán en éstas donde se determine la forma de cálculo de la indemnización.

Decimonovena. Deducible absoluto.—En aquellas declaraciones de seguro que incluyan un número superior a 100 animales, a petición del tomador del seguro o asegurado y por acuerdo expreso de las partes, podrá establecerse un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas. En este caso, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro, se acumularán hasta que su suma alcance la cifra fijada como deducible, absoluto, quedando el mismo a cargo del asegurado. Rebasada dicha cifra, el exceso que pudiera existir por indemnizaciones que correspondan a siniestros, correrán a cargo de Agroseguro.

Vigésima. Pago de la indemnización.—El abono de las indemnizaciones que procedan será efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación del siniestro en Agroseguro, siempre y cuando el asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por Agroseguro de los previstos en las condiciones generales y especiales, ya que en caso contrario el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En cualquier supuesto, Agroseguro deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Agroseguro deberá comunicar por escrito la decisión de no indemnizar un determinado suceso o evento al asegurado o al beneficiario en el plazo de veinte días a contar desde la fecha en que se conocieron los motivos del rechazo, expresando los mismos.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta condición y Agroseguro no hubiera hecho efectivo la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en un 20 por 100 anual.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a sus asegurados, podrán ser satisfechas a través del tomador del seguro.

Vigésimo primera. Gastos de salvamento.—Tendrán la condición de «gastos de salvamento»:

a) Los que se originen después de la inspección de Agroseguro y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de Agroseguro, con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

c) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En ningún caso la suma a percibir por el asegurado por estas actuaciones e indemnización por el siniestro podrá superar el capital asegurado correspondiente al animal siniestrado.

Vigésimo segunda. Beneficiario y cesión de la indemnización.—El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a recibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro. Dicha designación habrá de realizarse con anterioridad a la cumplimentación del acta de tasación o en todo caso en el momento de su firma.

Vigésimo tercera. Subrogación de Agroseguro.—Agroseguro una vez pagada la indemnización que corresponda podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

No obstante, si por causa del asegurado, la subrogación no puede realizarse en favor de Agroseguro, el importe de la misma será descontado de la indemnización correspondiente en la misma medida en que la subrogación hubiera podido ejercerse por Agroseguro.

Vigésimo cuarta. Prescripción.—Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de dos años.

Vigésimo quinta. Jurisdicción.—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión de cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado.

Vigésimo sexta. Comunicaciones.—Las comunicaciones realizadas a Agroseguro por parte del tomador del seguro, asegurado o beneficiario sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social en Madrid de aquél.

Las comunicaciones de Agroseguro al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o al que hubiere notificado en caso de cambio de domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre a Agroseguro en nombre del tomador del seguro o asegurado surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio tomador del seguro o asegurado salvo indicación contraria de éstos.

Vigésimo séptima. Designación de beneficiarios. Arbitraje de equidad.—El asegurado podrá designar, hasta el momento de la firma del acta de tasación, beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Cuando se trate de seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a Agroseguro y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que lo hayan concedido de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La Entidad estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.

30445 ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Ganado Vacuno comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Ganado Vacuno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno aprobadas por Orden de 12 de diciembre de 1991.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los animales que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 14 por 100 de las mismas para gestión externa, en todas las modalidades excepto en la de ganado de lidia, en la que éste será de un 13 por 100.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, mediante pacto expreso con la Agrupación, opte por un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente a la opción elegida, siempre que se trate de las modalidades de ganado de cebo y lidia y de un 30 por 100 si se tratara de la modalidad de ganado reproductor y recria.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno, modalidad de ganado reproductor y recria

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de

recria en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales, complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Animales asegurables:*

1. Son animales asegurables en esta modalidad los animales reproductores y de recria que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fijan en siete años.

1.2 Vacas: Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, once años en el caso de aptitud mixta o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 Novillas: Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, veinte en el caso de aptitud mixta o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser consideradas como vacas.

2. Recria.—Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses, menores de veinticuatro meses y con un peso vivo superior a los 85 kilogramos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Para que los animales citados en los dos números anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos además a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) Estabulación permanente: Se entiende por tal, aquel en que los animales estén encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas de recreo, alimentación, etc.

B) Semiestabulación regular: Se entiende por tal, aquel en que los animales, para su manejo alimentario, deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea o mixta en las que los animales, dado lo benigno de la situación meteorológica, permanecen durante todo el día, en incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

C) Semiestabulación estacional: Se entiende por tal, aquel en que los animales, para su manejo alimentario, han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies accidentales, su perímetro esté limitado al paso del ganado (valladas, pasos canadienses, etc.) y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública.

D) Extensivo: Se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

D.1 Extensivo de fácil control: Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

D.2 Extensivo de difícil control: Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado D.1 anterior.

En el supuesto de que en una misma explotación ganadera coexistan varios regímenes o sistemas de manejo de los definidos anteriormente, a efectos del seguro, cada grupo de animales sometidos a un mismo régimen o sistema, constituirá una explotación diferente.

A efectos del seguro, las razas de doble aptitud, Parda Alpina, Rubia Gallega y Fleckvieh, tendrán la consideración de mixta o cárnica en función del régimen de manejo utilizado conforme a lo expuesto a continuación:

a) Si el régimen es estabulación permanente o semiestabulación regular se considerarán estas razas de aptitud mixta, acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

b) Si el régimen es semiestabulación estacional o extensivo se considerarán estas razas de aptitud cárnica acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

II. Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

Los animales de aptitud láctea o mixta que hayan sufrido la pérdida de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 75 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales de aptitud cárnica que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 90 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el caso de que concorra alguna de estas circunstancias, el tomador del seguro o asegurado deberá hacerlo constar expresamente en la declaración de seguro. En caso contrario, la indemnización, si ocurriera un siniestro, se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave del tomador del seguro o asegurado, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

III. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales:

Los sementales destinados a inseminación artificial.

Los animales en régimen de cebo.

Los animales de la especie bovina criados en explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Los animales de aptitud cárnica que se encuentren en régimen de estabulación permanente.

Los animales de aptitud láctea que se encuentren en los regímenes de semiestabulación estacional y extensivo (de fácil y difícil control).

Todos los animales, independientemente de su aptitud, que hayan sufrido la pérdida de dos o más cuarterones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas y en función del régimen o sistema de manejo a que estén sometidos los animales asegurados, se cubren los daños que sufran los mismos durante el período de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del seguro.

Elegida una opción, el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales asegurables que se encuentren sometidos a un mismo sistema o régimen de manejo en cada una de sus explotaciones.

Dichas opciones son las siguientes:

Opción A: Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son la muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario por cualquier tipo de suceso accidental, salvo los señalados a continuación, que se cubren exclusivamente para los riesgos y circunstancias en ellos expresamente descritos:

a) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en las siguientes circunstancias:

Durante el traslado de animales a pie, de unos pastos a otros (situados en el mismo término municipal o colindante), por una vía pública con arreglo al Código de la Circulación (con excepción de los desplazamientos por trashumancia que son objeto de una garantía adicional).

Cuando invada los límites de la explotación un vehículo automóvil por causa de accidente circulatorio o infracción del reglamento del Código de Circulación por parte del conductor del vehículo.

Al irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

Animales en régimen de manejo de semiestabulación estacional, que durante la época de alpage se encuentren pastando al borde de la carretera (con o sin vigilancia).

b) Muerte o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

Lesiones traumáticas internas producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño (independientemente de su lugar de alojamiento en el interior del animal) que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.

Mamitis traumática o gangrenosa, excepto cuando el animal afectado esté sometido a los regímenes de manejo de estabulación permanente o semiestabulación regular.

Despeñamiento, excepto cuando el animal afectado esté sometido a los regímenes de manejo de estabulación permanente o semiestabulación regular.

Hidrocución (ahogamiento) por inmersión, avenidas de agua o inundaciones.

Rayo.

Estrangulación.

Intoxicación alimentaria (envenenamiento). Para que los animales asegurados que padezcan de este riesgo resulten cubiertos del mismo por el presente seguro, deberán ser atendidos por un Veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo, a instancia del asegurado, mediante informe veterinario. Quedan excluidos de esta cobertura los envenenamientos producidos por endemismos botánicos.

Exclusiones relativas a esta opción.—Además de las previstas en la condición quinta de las generales, se establecen las siguientes exclusiones:

a) Muerte o cualquier tipo de sacrificio causada por:

Accidentes amparados, cuando se hayan realizado a consecuencia del mismo intervenciones quirúrgicas por quien no sea Veterinario.

Meteorismo agudo.

Quemaduras o asfixias por humos sufridos por los animales asegurados, como consecuencia de un incendio.

Opción B: Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

Todos los incluidos en la opción A anterior y para los supuestos en ella previstos, junto con las garantías siguientes para vacas y novillas:

a) Muerte o sacrificio de urgencia o sacrificio que sea necesario dentro de los siete días siguientes al hecho dañoso, a causa de alguno de los siguientes riesgos:

Parto distócico, siempre y cuando fuera atendido por un Veterinario desde que comience la distocia, salvo el caso de animales sometidos a regímenes extensivos en los que no resulte posible dicha atención.

Cesárea practicada por un Veterinario.

Prolapso de matriz en los que fracase su reducción en el momento de su presentación salvo en el caso de animales sometidos a regímenes extensivos en los que no resulte posible su realización.

Hemorragia post-parto, siempre que no se trate de una hemorragia post-parto de animal de raza Blanco Azul Belga o sus cruces, ni sea consecutiva a la cesárea practicada en una hembra de la especie bovina para extraer un ternero de raza Blanco Azul Belga o cruce de dicha raza.

Hipocalcemia aguda post-partum (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia, etc.), desde el momento del parto hasta los cinco días siguientes al mismo, siempre y cuando hayan sido tratadas adecuadamente en su presentación.

b) La muerte o sacrificio necesario, según se especifica a continuación, de la cría de la vaca o novilla asegurada, ocurrida con ocasión de un parto sufrido por aquellas o durante las veinticuatro horas siguientes a la finalización de éste, siempre y cuando el parto haya transcurrido a término y la muerte o sacrificio se produzca por alguno de los siguientes riesgos:

1. Muerte del feto ocurrido durante el parto distócico de la madre por causa de las necesarias manipulaciones que hubiera de realizar el Veterinario que atendió la distocia.

2. Sacrificio necesario del ternero correctamente constituido y enteramente separado del claustro materno, a consecuencia de los daños sufridos durante el parto distócico de la madre.

En ambos casos, los animales deberán ser atendidos por un Veterinario en el parto, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancias del asegurado.

3. El nacimiento del feto muerto en parto eutócico y siempre que se encuentre correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno. Este siniestro será indemnizable únicamente cuando la prueba de flotación pulmonar sea negativa (pulmones que no flotan).

El límite máximo de indemnización que por todos los conceptos puede percibir el asegurado por cualquiera de los hechos dañosos de este apartado, queda fijado en las siguientes cantidades:

Cuando la madre sea de aptitud láctea y mixta: 25.000 pesetas.

Cuando la madre sea de aptitud cárnica: 30.000 pesetas.

c) Esta opción cubre igualmente con los límites que se fijan a continuación el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario a consecuencia de:

1. La intervención facultativa al prolapso de matriz, hasta un máximo de 5.000 pesetas.

2. La operación de cesárea, hasta un máximo de 15.000 pesetas, excepto la practicada para extraer un ternero de raza Blanco Azul Belga o cruce de dicha raza que queda excluida de esta cobertura.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales de las establecidas respecto a la opción A, se determinan las siguientes exclusiones:

a) La muerte y cualquier tipo de sacrificio a consecuencia de:

— Cualquiera de los hechos amparados cuando afecten a animales sujetos al Régimen de Semiestabulación Estacional durante el periodo de permanencia en los pastos de verano.

— Aborto o complicaciones consecutivas al mismo.

— Partos distócicos ocurridos en novillas de primer parto cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia. Con las siguientes excepciones en los que sí quedará garantizado dicho parto distócico:

— Novillas de cualquier raza con semental de raza Limusina o de raza autóctona (con las excepciones de las razas Asturiana de los Valles y Rubia Gallega).

— Novilla frisona con semental de raza Pirenaica.

— Novilla mestiza con semental de sangre de la que dicha novilla tenga parte (salvo Blanco Azul Belga, Charolés, Asturiana de los Valles y Rubia Gallega).

— Partos distócicos originados en novillas al ser cubiertas precozmente! A estos efectos se entiende que ha existido cubrición precoz al realizarse ésta antes de los quince meses en hembras de aptitud láctea, dieciocho meses en hembras de aptitud mixta y veintiún meses en hembras de aptitud cárnica. Considerándose, para determinar la fecha de cubrición, un periodo de gestación de doscientos setenta días.

— Pérdida de las crías transcurridas veinticuatro horas desde la finalización del parto distócico o con ocasión de partos prematuros, provocados o de abortos, así como cuando la comunicación de la pérdida se efectúe a Agroseguro en un plazo superior a las treinta y seis horas desde el inicio de la asistencia del Veterinario al parto de la madre.

— Los partos múltiples que tengan como consecuencia la viabilidad de uno de los terneros.

Opción C:

Elegida esta opción los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

Todos los incluidos en las opciones A y B y para los supuestos en ellas previstos, así como:

Únicamente para vacas y novillas de aptitud láctea o mixta y para animales de aptitud cárnica en régimen de semiestabulación estacional, durante la permanencia en el establo de los mismos:

A) Sacrificio económico por amputación, separación irreparable o magullamiento de uno o más pezones de la ubre, que originen incontinencias de secreción láctea. Tratándose de separación irreparable o magullamiento será preciso en todo caso que, utilizados los medios terapéuticos adecuados, la curación fracase.

B) Sacrificio económico por pérdida total e irreversible de la producción láctea en dos o más cuarterones de la ubre siempre y cuando en el periodo de garantía se produzca al menos la pérdida de un cuarterón, y dicha pérdida se deba a una mamitis séptica.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a las opciones A y B, se determinan las siguientes exclusiones:

Muerte o sacrificio económico a consecuencia de:

— Mamitis provocada por el inadecuado funcionamiento o conservación de la máquina de ordeño, entendiéndose por funcionamiento inadecuado cuando no se ajuste a lo establecido en normas UNE, en relación al vacío y pulsaciones.

Garantías adicionales:

Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1. Muerte por acción directa de las llamas o por inhalación de humo a causa de un incendio forestal que afecte a los pastos o extensión de terreno donde se encuentre el rebaño, salvo para los animales sometidos al Régimen de Manejo de Estabulación Permanente.

2. Muerte por acción directa de las llamas o por inhalación de humo a causa de un incendio en las instalaciones de la propia explotación, exclusivamente para los animales sometidos a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente, Semiestabulación Regular y Semiestabulación Estacional (durante el periodo de estabulación obligada).

3. Muerte, sacrificio urgente o necesario a causa del Síndrome Respiratorio Bovino exclusivamente para animales de cría en regímenes de manejo de estabulación permanente o semiestabulación regular.

Se entenderá por tal síndrome aquellos procesos víricos (IBR, PI-3, A-3, EM/BVD y VRS), que cursen con sintomatología respiratoria.

recria en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales, complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. Animales asegurables:

1. Son animales asegurables en esta modalidad los animales reproductores y de recria que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 **Sementales:** Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fijan en siete años.

1.2 **Vacas:** Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, once años en el caso de aptitud mixta o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 **Novillas:** Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, veinte en el caso de aptitud mixta o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser consideradas como vacas.

2. **Recria.**—Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses, menores de veinticuatro meses y con un peso vivo superior a los 85 kilogramos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Para que los animales citados en los dos números anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos además a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) **Estabulación permanente:** Se entiende por tal, aquel en que los animales estén encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas de recreo, alimentación, etc.

B) **Semiestabulación regular:** Se entiende por tal, aquel en que los animales, para su manejo alimentario, deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea o mixta en las que los animales, dado lo benigno de la situación meteorológica, permanecen durante todo el día, en incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

C) **Semiestabulación estacional:** Se entiende por tal, aquel en que los animales, para su manejo alimentario, han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies accidentales, su perímetro esté limitado al paso del ganado (valladas, pasos canadienses, etc.) y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública.

D) **Extensivo:** Se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

D.1 **Extensivo de fácil control:** Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

D.2 **Extensivo de difícil control:** Se entiende por tal aquel en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado D.1 anterior.

En el supuesto de que en una misma explotación ganadera coexistan varios regímenes o sistemas de manejo de los definidos anteriormente, a efectos del seguro, cada grupo de animales sometidos a un mismo régimen o sistema, constituirá una explotación diferente.

A efectos del seguro, las razas de doble aptitud, Parda Alpina, Rubia Gallega y Fleckvieh, tendrán la consideración de mixta o cárnica en función del régimen de manejo utilizado conforme a lo expuesto a continuación:

a) Si el régimen es estabulación permanente o semiestabulación regular se considerarán estas razas de aptitud mixta, acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

b) Si el régimen es semiestabulación estacional o extensivo se consideran estas razas de aptitud cárnica acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

II. Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

Los animales de aptitud láctea o mixta que hayan sufrido la pérdida de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 75 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales de aptitud cárnica que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 90 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el caso de que concurra alguna de estas circunstancias, el tomador del seguro o asegurado deberá hacerlo constar expresamente en la declaración de seguro. En caso contrario, la indemnización, si ocurriera un siniestro, se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave del tomador del seguro o asegurado, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

III. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales:

Los sementales destinados a inseminación artificial.

Los animales en régimen de cebo.

Los animales de la especie bovina criados en explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Los animales de aptitud cárnica que se encuentren en régimen de estabulación permanente.

Los animales de aptitud láctea que se encuentren en los regímenes de semiestabulación estacional y extensivo (de fácil y difícil control).

Todos los animales, independientemente de su aptitud, que hayan sufrido la pérdida de dos o más cuarterones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas y en función del régimen o sistema de manejo a que estén sometidos los animales asegurados, se cubren los daños que sufran los mismos durante el período de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del seguro.

Elegida una opción, el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales asegurables que se encuentren sometidos a un mismo sistema o régimen de manejo en cada una de sus explotaciones.

Dichas opciones son las siguientes:

Opción A: Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son la muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario por cualquier tipo de suceso accidental, salvo los señalados a continuación, que se cubren exclusivamente para los riesgos y circunstancias en ellos expresamente descritos:

a) **Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en las siguientes circunstancias:**

Durante el traslado de animales a pie, de unos pastos a otros (situados en el mismo término municipal o colindante), por una vía pública con arreglo al Código de la Circulación (con excepción de los desplazamientos por trashumancia que son objeto de una garantía adicional).

Cuando invada los límites de la explotación un vehículo automóvil por causa de accidente circulatorio o infracción del reglamento del Código de Circulación por parte del conductor del vehículo.

Al irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

Animales en régimen de manejo de semiestabulación estacional, que durante la época de alpage se encuentren pastando al borde de la carretera (con o sin vigilancia).

b) **Muerte o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:**

Lesiones traumáticas internas producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño (independientemente de su lugar de alojamiento en el interior del animal) que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.

Mamitis traumática o gangrenosa, excepto cuando el animal afectado esté sometido a los regímenes de manejo de estabulación permanente o semiestabulación regular.

Octava. *Valoración de los animales.*—El valor de los animales asegurables se determinará para cada uno de los tipos de animales de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

a) El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el máximo que a estos efectos establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo previsto en la condición especial primera.

b) Para los animales de cría el ganadero indicará en la declaración de seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final se obtendrá el valor final de cada animal aplicando las tablas de precios que al efecto aprueba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Peso medio} = \frac{\text{Peso inicial} + \text{Peso final}}{2}$$

c) Los animales que, a juicio del ganadero, rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

Para ello, el ganadero deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor máximo que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por Agroseguro.

II. Cursar por escrito solicitud a Agroseguro indicando el valor considerado como real por el ganadero.

Agroseguro acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para considerar dicha solicitud.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado por Agroseguro a la Entidad estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización.

III. Si Agroseguro rechaza la solicitud, tendrá plena validez la declaración de seguro, salvo renuncia expresa del ganadero en el plazo de veinte días desde el rechazo.

Si Agroseguro acepta la solicitud, se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la declaración de seguro, debiendo el tomador del seguro regularizar el exceso de prima a su cargo.

d) El valor máximo asegurable de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrán sobrepasar en animales de aptitud láctea o mixta el 75 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el MAPA, y en animales de aptitud cárnica, el 90 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el MAPA.

Novena. *Altas, bajas y modificaciones:*

1. Altas de animales: Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal, deberá incluirlo en el seguro suscribiendo al efecto el oportuno Suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la condición cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el seguro principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia establecidos en estas condiciones especiales.

2. Bajas de animales: Si un animal causara baja en una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, deberá ser comunicado tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a Agroseguro en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

3. Modificación en el tipo de animal: Las modificaciones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

— De cría a novilla: Esta modificación será automática al cumplir las hembras de cría los diecisiete meses si son de aptitud láctea, veinte meses si son de aptitud mixta o veintitrés si son de aptitud cárnica. En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiese superado la edad que para su aptitud se le definió, la indemnización será en relación a la valoración de novilla cuando se pueda constatar que se trata de un animal en estado de gestación o se encuentre con el sistema mamario desarrollado. En caso contrario la indemnización será en relación a la valoración de animal de cría,

procediendo Agroseguro al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

— De novilla a vaca: Esta modificación será automática al cumplir las novillas las edades de treinta y tres meses en el caso de aptitud láctea, treinta y seis en el caso de aptitud mixta y treinta y nueve meses en el caso de aptitud cárnica. En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiese superado la edad que para su aptitud se ha definido, la indemnización será en relación a la valoración de vaca siempre que se pueda constatar que el animal está en el período seco de su primera lactación y gestante o ha tenido ya su segundo parto. En caso contrario, la indemnización será según la valoración de novilla procediendo Agroseguro al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

En el momento de la contratación del seguro, el asegurado valorará los animales susceptibles de sufrir modificación de valor durante el período de vigencia del seguro, en función de la situación de dichos animales en ese momento, Agroseguro calculará posteriormente la regularización de la prima de coste correspondiente a estos animales, emitiendo el oportuno recibo al asegurado, recibo que deberá ser satisfecho, necesariamente, antes de los quince días siguientes a la recepción del mismo, de no hacerlo así y siniestrarse algún animal incluido en dicho recibo, éste será indemnizado, en su caso, de acuerdo con la valoración inicial del animal, salvo en la modificación de cría a novilla, en la que no serán indemnizables los daños amparados por la garantía de parto.

— De cría a semental: Deberá ser comunicada tal circunstancia a Agroseguro por correo certificado, télex, telefax o telegrama, indicando la nueva valoración de dicho animal que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el seguro principal.

Recibida la notificación en Agroseguro, se regularizará la prima de coste que corresponda.

Si resultara cantidad a pagar por el tomador del seguro y éste no la hiciera efectiva en los quince días siguientes desde la fecha de puesta al cobro del pertinente recibo, y alguno de los animales incluidos en dicho recibo sufriera un siniestro indemnizable, la indemnización se efectuaría en relación a la prima de coste abonada.

Los traslados de un animal asegurado desde una explotación asegurada a otra también asegurada, así como los traslados de animales que no se efectúen a pie o por vía pública, serán tratados como bajas y simultáneamente altas, en la forma prevista en los números 1 y 2 de esta condición.

Los suplementos de alta y modificación vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento del seguro principal. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma opción de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación.

Décima. *Capital asegurado:*

1. Para animales reproductores (sementales, vacas y novillas) y cría, el capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la condición octava.

2. A efectos de la cobertura prevista en el apartado b) de la opción B de aseguramiento (condición especial segunda), el capital asegurado de cada ternero se establece en el 100 por 100 de las cantidades siguientes:

- Cuando la madre sea de aptitud láctea o mixta: 25.000 pesetas.
- Cuando la madre sea de aptitud cárnica: 30.000 pesetas.

3. Reembolso de honorarios: A efectos de la cobertura prevista en el apartado c) de la opción B y el apartado e) de la garantía adicional sexta (condición especial segunda) el capital asegurado se establece en el 100 por 100 de las cantidades fijadas para cada caso.

Undécima. *Obligaciones del tomador o asegurado.*—Además de lo establecido en las condiciones generales, el tomador del seguro o asegurado, están obligados a:

1. Si se contratara alguna opción que incluya garantías de parto:

- Solicitar la intervención de un facultativo en el comienzo de cualquier evento de los que dan lugar a las garantías.
- Seguir y cumplir todas las prescripciones que el Veterinario establezca para aminorar las consecuencias de los hechos garantizados.

2. Si se contratara la garantía adicional de muerte por carbunco sintomático o bacteriano:

- Vacunar a todos los animales que tiene asegurados con vacuna contra estas enfermedades antes de la toma de efecto de esta garantía.

Duodécima. *Determinación del importe de la indemnización.* Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Animales de recría:

1. El valor real del animal siniestrado se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro, las tablas de precios vigentes aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento del siniestro y el valor final declarado por el ganadero.

3. Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondientes. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II. Animales reproductores (sementales, vacas y novillas):

1. Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero.

A estos efectos, se considerará como valor real del animal la cantidad menor entre su valor declarado en la póliza y el que corresponde por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente norma de peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

2. Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose el resultado del valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

III. Reembolso de honorarios amparados (apartado c) de la opción B de aseguramiento y (apartado e) de la garantía adicional sexta de aseguramiento: En el caso de coberturas que amparen el reembolso de honorarios por las intervenciones previstas en estas condiciones, la indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe efectivamente facturado por el Veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el asegurado deberá remitir a Agroseguro la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

IV. Siniestros por muerte o sacrificio necesario de crías (apartado b) de la opción B de aseguramiento: En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100 por 100 del capital asegurado correspondiente sin franquicia ni deducción alguna.

V. En todos los casos se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación, en el momento de su realización: Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el tomador del seguro o asegurado deberán cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimotercera.

En el supuesto de que por los Organismos competentes se dictaran normas de tasación para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

Decimotercera. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, excepto en los supuestos de siniestros amparados por la opción C y por la garantía adicional tercera de aseguramiento, en los que quedará siempre a su cargo el 20 por 100 de los daños y en los supuestos de siniestros amparados en el apartado b) de la opción B de aseguramiento, en los que se indemnizará el 100 por 100 del daño.

Decimocuarta. *Clases de ganado*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los animales reproductores y de recría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Gastos reembolsables*.—Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas, el importe satisfecho por el asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la condición general decimotercera (Certificado del Director técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente), o el Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera.

En ambos casos el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Decimosesta. *Ajuste de primas para sucesivas contrataciones*.—El asegurado que al vencimiento del período de garantías del Seguro del Plan 1989 suscriba una nueva Declaración del Plan 1991, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1989.

Asimismo, las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo*.—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II-I

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1991

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

OPCIÓN A

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P ¹
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1,09
		SEMENTALES	2,10
		RECRÍA	1,09
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1,09
		SEMENTALES	2,10
		RECRÍA	1,09
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1,65
		SEMENTALES	2,97
		RECRÍA	1,65
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1,65
		SEMENTALES	2,97
		RECRÍA	1,65
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1,65
		SEMENTALES	2,97
		RECRÍA	1,65
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	2,99
		SEMENTALES	7,76
		RECRÍA	1,55
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	2,59
		SEMENTALES	4,12
		RECRÍA	1,82
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	4,12
		SEMENTALES	4,97
		RECRÍA	2,16

Orden de 16 de septiembre de 1987, quedando fijada su capacidad en 19 unidades y 580 puestos escolares.

Tercero.-La Dirección Provincial de Madrid eleva propuesta favorable de resolución en fecha 9 de octubre último, acompañada de los informes de los servicios correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.-Según informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y el Servicio de Inspección Técnica de Educación en 23 de marzo y 11 de junio, respectivamente, el centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada.

Tercero.-Aun cuando la Orden de 14 de agosto de 1975 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de ampliación de unidades del Centro «Nuestra Señora Santa María» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma. Dicha unidad se ha conseguido por reducción de un aula en el Centro de Educación General Básica.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Conceder la ampliación de unidades al Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Nuestra Señora Santa María».

Domicilio: Ronda de Sobradiel, número 80.

Titular: «Colegio Nuestra Señora Santa María, Sociedad Limitada».

Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato, con 20 unidades y capacidad para 605 puestos escolares; 580 autorizados con anterioridad, más 25 que son los que corresponden a las unidades que se amplían y a las que se ha aplicado la ratio que establece el artículo 27 del Real Decreto 1004/1991, modificándose la Orden de 23 de junio de 1989, en cuanto a la capacidad. Los nuevos datos se inscribirán en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava, 2.ª, c. de la Ley Orgánica 1/1990, en la forma y plazos que se determinan en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Dado que el Centro ha sido autorizado para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, por Orden de 15 de septiembre de 1978, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén incluidas en la presente Orden.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30496 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se autoriza el cese de actividades al Centro privado de Bachillerato «Luz Casanova», de Madrid.

Visto el expediente instruido por doña Justa Cantolla Simal, en su calidad de Directora del Centro privado de Bachillerato «Luz Casa-

nova», sito en la calle Santa Engracia, número 11, de Madrid, en fecha 8 de julio de 1991, en solicitud de cese de actividades.

HECHOS

Primero.-El citado expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, la cual ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición en 22 de octubre de 1991, acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de fecha 11 de octubre último.

Segundo.-Del cese solicitado no resulta grave menoscabo del interés público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y demás legislación complementaria aplicable.

Segundo.-Que los alumnos del Centro cuya clausura se solicita tienen garantía de adecuada escolarización, con lo que la continuidad de su enseñanza no se perjudica.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cese de actividades al Centro privado de Bachillerato que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Luz Casanova».

Domicilio: Calle Santa Engracia, número 11.

Titular: Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús.

Se autoriza cese de actividades como Centro de Bachillerato al finalizar el curso 1990/1991, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma Sra. Directora general de Centros Escolares.

30497 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se amplía la capacidad del Centro privado de Bachillerato «San Agustín», de Palma de Mallorca.

Visto el expediente instruido a instancia de don Pedro Cantarellas Pascual, en su calidad de Director del Centro docente privado de Bachillerato denominado «San Agustín», con domicilio en calle Mateo E. Lladó, número 3, de Palma de Mallorca, en solicitud de ampliación de su capacidad.

HECHOS

Primero.-Con fecha 21 de diciembre de 1990, el Director del Centro solicita ampliación de tres unidades.

Segundo.-El Centro fue clasificado definitivamente en la categoría académica de homologado, por Orden de 25 de octubre de 1978, con cuatro unidades y 160 puestos escolares.

Tercero.-La Dirección Provincial de Baleares eleva propuesta favorable de resolución en fecha 2 de julio último, acompañada de los informes de los servicios correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—Según informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y el Servicio de Inspección Técnica de Educación en 23 de marzo y 11 de junio, respectivamente, el Centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada.

Tercero.—Aun cuando la Orden de 14 de agosto de 1975 ha sido derogada por la Disposición final primera, 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de ampliación de unidades del Centro «San Agustín» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma. Las obras de ampliación que se han conseguido adaptando unas dependencias que no afectan al resto de las instalaciones de los Centros de Educación General Básica y Bachillerato, se han realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Conceder la ampliación de unidades al Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Baleares.
Municipio: Palma de Mallorca.
Localidad: Palma de Mallorca.
Denominación: «San Agustín».
Domicilio: Calle Mateo E. Lladó, número 30.
Titular: Congregación de Padres Agustinos.

Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato, con siete unidades y capacidad para 265 puestos escolares; 160 autorizados con anterioridad, más 105 que son los que corresponden a las unidades que se amplían y a las que se ha aplicado la ratio que establece el artículo 27 del Real Decreto 1004/1991, modificándose la Orden de 25 de octubre de 1978, en cuanto a la capacidad. Los nuevos datos se inscribirán en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición adicional octava, 2.ª c. de la Ley orgánica 1/1990, en la forma y plazos que se determinan en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Educación (Orden de 28 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma Sra. Directora general de Centros Escolares.

30498 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se revoca la autorización para impartir enseñanzas de adultos, en la modalidad de Círculo, al denominado Centro «Nuestra Señora de Sonsoles», de Madrid.*

Examinado el expediente de propuesta de revocación de la autorización del Centro «Nuestra Señora de Sonsoles», sito en calle Valle de Oro, 14, de Madrid, instruido a instancia de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid;

Resultando que dicho Centro fue autorizado por Orden de 14 de marzo de 1985 para impartir enseñanzas de educación de adultos en la modalidad de Círculo, a favor de don Juan José Palacios Corredera, como titular del mismo;

Resultando que el Centro homologado de EGB «Nuestra Señora de Sonsoles» cesó en sus actividades como tal por Orden de 17 de octubre de 1988 con cuya titularidad se autorizó el Círculo «Nuestra Señora de Sonsoles» para impartir enseñanzas de adultos;

Considerando que se dan las causas de revocación previstas en el artículo decimoquinto, apartado 1.º c), del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza;

Considerando que se ha cumplido el procedimiento a que se hace referencia en el artículo decimosexto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, dando trámite de audiencia al interesado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Vistos la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, la Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos para impartir enseñanzas equivalentes a la EGB y la Orden de 14 de marzo de 1985, por la que se autorizó al Centro «Nuestra Señora de Sonsoles» en la modalidad de Círculo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, ha resuelto:

Revocar la autorización concedida por Orden de 14 de marzo de 1985 al Centro «Nuestra Señora de Sonsoles» para impartir enseñanzas de adultos, en la modalidad de Círculo, con domicilio en calle Valle de Oro, 14, de Madrid, a partir de la fecha de esta Orden.

Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el ilustrísimo señor Secretario de Estado de Educación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Hmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

30499 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se autoriza el cambio de domicilio y ampliación de una nueva unidad al Centro Privado de Educación Especial «Arboleda», de Sanguaudey (Cantabria).*

Visto el expediente promovido por la titularidad del Centro Privado de Educación Especial «Arboleda», sito en el bloque «La Comida», del grupo «María Blanchard», de Santander (Cantabria), en solicitud de cambio de domicilio a la travesía Menéndez Pelayo, sin número, de esa capital, y ampliación de una nueva unidad para alumnos con plurideficiencias.

HECHOS

Primero.—El Centro fue autorizado, por Orden de 23 de octubre de 1986, para dos unidades de Pedagogía Terapéutica, con capacidad para 16 puestos escolares. Con domicilio en grupo «María Blanchard», bloque «La Comida», de Santander (Cantabria).

Segundo.—El traslado, cuya autorización se solicita, viene motivado, según informes de la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial, porque los nuevos locales reúnen mejores condiciones para la atención a los alumnos. Por otra parte, este traslado no implica alteración alguna de las necesidades de escolarización que el Centro va a atender.

Tercero.—El expediente de cambio de domicilio y ampliación de la autorización con una unidad nueva ha sido tramitado en tiempo y forma por la Dirección Provincial competente y han emitido informes favorables la Unidad Técnica de Construcción, con fecha 10 de julio de 1991, y la Inspección Técnica de Educación, con fecha 2 de mayo de 1991, y la Subdirección General de Educación Especial, de 30 de octubre de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Es de aplicación en este caso la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas en régimen general no universitarias; por tanto, se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros de enseñanza.

Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Orden de 26 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), por la que se aprueban los programas de necesidades para redacción de los proyectos de construcción y adaptación de Centros de Educación Especial.

Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones de profesionales y alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales y demás disposiciones aplicables.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Autorizar el cambio de domicilio del Centro de Educación Especial privado «Arboleda», sito en el bloque «La Comida», del grupo «María Blanchard», a la travesía Menéndez Pelayo, sin número, de Santander (Cantabria).

Segundo.-Autorizar la ampliación de dicho Centro con una nueva unidad para alumnos con plurideficiencias, quedando constituido con un total de tres unidades para alumnos con plurideficiencias, con capacidad para 18 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30500 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se concede autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial al Centro Privado de Educación Básica Especial «Cepri», de Madrid.*

Visto el expediente incoado a instancia de doña Carmen García Núñez, Presidenta de la Asociación «Cepri», titular del Centro Privado de Educación Básica Especial «Cepri», sito en la avenida de la Victoria, 63 (El Plantío), de Madrid, mediante el que solicita autorización definitiva para la creación en dicho Centro de una sección de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, rama de Manufacturas y Empaquetado.

HECHOS

Primero.-Por Orden de 30 de enero de 1986 se le concedió al Centro «Cepri» autorización para su apertura y funcionamiento como Centro de Educación Especial.

Segundo.-El expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, que lo eleva con propuesta favorable de autorización, acompañando los informes emitidos, también en sentido favorable, por la Inspección Técnica de Educación y la Unidad de Programas Educativos.

Tercero.-La Subdirección General de Educación Especial, por informe emitido en fecha 7 de octubre de 1991, en base a las necesidades educativas especiales y de la viabilidad de programas que proponen, estima que debe autorizarse la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional.

Cuarto.-El Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, por informe de fecha 6 de agosto de 1991, considera suficientes las instalaciones que se utilizarán para impartir la Formación Profesional en la calle José Lombana Iglesias, 4 (El Plantío), fijando para dichas enseñanzas una capacidad máxima de 12 puestos escolares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), de Ordenación de la Educación Especial.

Segundo.-En este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

Tercero.-Habiendo sido derogado el capítulo V del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional, en cuanto se opone a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas no universitarias, no procede la autorización de Secciones. No obstante, teniendo en cuenta las características de los alumnos que escolariza el Centro, teniendo en cuenta, asimismo, la conveniencia de que éstos prolonguen su escolarización siguiendo enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad de aprendizaje de tareas, y, teniendo en cuenta finalmente que, según los informes que contiene el expediente, el Centro reúne los

requisitos para impartir estas enseñanzas, parece procedente autorizar al Centro Privado de Educación Básica Especial la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional, especialidad Aprendizaje de Tareas, en los términos que dispone esta Resolución.

Por todo ello este Ministerio ha resuelto conceder autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial según lo siguiente:

Denominación: «Cepri». Localidad: Madrid. Provincia: Madrid. Domicilio: Calle José Lombana Iglesias, 4 (El Plantío). Persona o Entidad titular: «Asociación Cepri». Enseñanzas que se autorizan: Formación Profesional Especial de primer grado. Ramas: Manufacturas y Empaquetado en la modalidad de Aprendizaje y Tareas. Capacidad máxima que se autoriza: 12 puestos escolares para alumnos autistas. Queda constituido el Centro con seis unidades de autistas y 12 puestos escolares de Formación Profesional para deficientes autistas.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 28 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30501 *ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega a los Centros que se incluyen en el anexo de esta Resolución la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica.*

Vistos los expedientes instruidos a instancia de los titulares de los Centros docentes privados de Educación General Básica relacionados en el anexo de la presente Orden para la transformación y clasificación definitiva de los mismos.

HECHOS

Primero.-Los expedientes han sido remitidos por las diferentes Direcciones provinciales, acompañando los informes emitidos en sentido desfavorable ya que ninguno de los Centros cumplen los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Por la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros se ha concedido, en cada caso, a las titularidades de los Centros el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Es decir, los Centros han tenido en la tramitación del expediente puntual conocimiento de aquellos requisitos que impiden su clasificación definitiva.

Tercero.-No obstante lo anterior, ningún titular de los Centros a los que se refiere esta Resolución ha presentado escrito de alegaciones.

Cuarto.-A pesar de no haberse recibido ningún escrito de alegaciones se han estudiado de nuevo los expedientes, comprobando que los Centros aludidos no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para poder obtener su clasificación definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no Estatales de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que los expedientes de clasificación definitiva de los Centros objeto de esta Resolución fueron iniciados estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados.

como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación, los Centros que en el anexo se relacionan no reúnen en su totalidad los requisitos señalados anteriormente, que permitirían acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto denegar a los Centros que se incluyen en el anexo de esta Resolución la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros a que se refiere esta Resolución dispondrán, hasta comienzos del curso escolar 1995-1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y durante este período podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Lima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

Anexo de la Orden de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega la clasificación definitiva a los Centros docentes privados de Educación General Básica que a continuación se relacionan

Denominación: «Alter-Fima». Domicilio: Calle Zamora, 1. Municipio: Alcobendas. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Doña María Fernández Rodríguez.

Denominación: «Cid Campeador». Domicilio: Calle Consul, 1. Municipio: Getafe. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Colegio «Cid Campeador, Sociedad Anónima».

Denominación: «Sanamar». Domicilio: Calle Musas, 8. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Doña Carmen Navarro Iglesias.

30502 ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega al Centro docente privado «Castilla», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Castilla», con domicilio en Alcobendas (Madrid), calle San Antonio, 8, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 15 de enero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para nueve unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 20 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción. En ambos informes se indica que el Centro carece de sala de usos múltiples, de laboratorio, de sala de Profesores, de patio de recreo y su biblioteca es compartida con un aula. Además, tres de las nueve aulas propuestas no alcanzan los 40 metros cuadrados mínimos exigidos por la Orden de 22 de mayo de 1978.

Tercero.-Con fecha 27 de septiembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 19 de octubre de 1991, el interesado formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que, si el Ministerio de Educación y Ciencia ha reconocido la capacidad del Centro para matricular alumnos y para suscribir concierto educativo, es

porque reúne condiciones para hacerlo. Propone, además, una reestructuración de las aulas de manera que, utilizando tres de ellas, se podrían conseguir el resto de dependencias señaladas con anterioridad de las que el Centro carece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Castilla» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Castilla», de Alcobendas, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que tres de sus aulas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos en la misma; carece de sala de usos múltiples, de laboratorio, de patio de recreo y de sala de Profesores, compartiendo el uso de la biblioteca con una de sus aulas.

Quinto.-La solución propuesta por el interesado en su escrito de alegaciones no se considera procedente porque el Centro seguiría sin cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, ya que, si utiliza tres de sus aulas para conseguir las dependencias de las que carece, difícilmente con las seis unidades restantes podría impartir la Educación General Básica, que requiere un mínimo de ocho unidades. A mayor abundamiento, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tenga autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la manifestación del interesado de que el hecho de que el Centro haya suscrito concierto educativo determine que tiene derecho a la clasificación definitiva, ya que dicho concierto le ha sido otorgado al Centro en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por un año, que podrá prorrogarse siempre que el mismo obtenga la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción provisional de dicho concierto.

Sexto.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «Castilla» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Castilla», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Castilla» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30503 *ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega al Centro docente privado denominado «CIES», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «CIES», con domicilio en Alcobendas (Madrid), calles Nuestra Señora del Pilar, 19-20; Toledo, 7, y Costanilla de los Ciegos, 15-18, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha de 30 de marzo de 1989 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para 16 unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 19 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción que los emiten en sentido desfavorable. En ambos informes se indica que el Centro funciona en tres edificios, careciendo de sala de usos múltiples, de laboratorio y de biblioteca y cuenta con un patio de recreo de reducidas dimensiones. Doce de las 16 aulas propuestas son de superficie inferior a 40 metros cuadrados. Hay cuatro aulas que tienen los aseos incorporados dentro de las mismas, con salida directa de las cabinas de inodoros a las aulas. Por último, existen dos núcleos de aulas cuyos pasillos no tienen salida directa al exterior, sino a través de dichas aulas.

Tercero.-Con fecha 27 de septiembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 15 de octubre de 1991, la interesada formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que si el Ministerio de Educación y Ciencia ha reconocido la capacidad del Centro para matricular alumnos y para suscribir concierto educativo es porque reunea condiciones para poder hacerlo. Propone, además, una reestructuración de las aulas, de manera que consiguiendo la clasificación definitiva para doce de ellas, el resto podrían ser utilizadas para el resto de dependencias de las que carece el Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «CIES» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «CIES», de Alcobendas, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que doce de sus aulas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos en la misma; carece de sala de Profesores, de laboratorio y de biblioteca y el patio de recreo es de reducidas dimensiones. Además, cuatro de sus aulas tienen los aseos incorporados a las mismas y, en dos núcleos de clases, los pasillos no tienen salida directa al exterior, sino a través de dichas clases, lo que impediría una rápida evacuación del Centro en caso de necesidad.

Quinto.-La solución propuesta por la interesada en su escrito de alegaciones no se considera procedente porque el Centro seguiría sin cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, y porque según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la manifestación de la interesada de que el hecho de que el Centro haya suscrito concierto educativo determine que tiene derecho a clasificación definitiva, ya que dicho concierto le ha sido otorgado al Centro en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por un año, que podrá prorrogarse siempre que el mismo obtenga la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción provisional de dicho concierto.

Sexto.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «CIES» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «CIES», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «CIES» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30504 *ORDEN de 13 de noviembre de 1991 por la que se autoriza el cambio de titularidad de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «Mater Clementísima», de Madrid.*

Visto el expediente iniciado a instancia de doña Amalia Hinojal Moyano, en su condición de titular de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar, denominados «Mater Clementísima», sitos en la calle Antonio Folgueras, 12 y 14, de Madrid, en solicitud de cambio de titularidad de los mismos a favor de «Colegio Mater Clementísima, Sociedad Limitada».

HECHOS

Primero.-El expediente fue remitido con fecha 2 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Madrid, acompañado de su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, el del correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Segundo.-Los Centros cuentan con clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica y clasificación provisional para una unidad de Preescolar (Párvulos), otorgada por Orden de fecha 7 de marzo de 1985 y 20 de noviembre de 1980, respectivamente.

Tercero.-Consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Registro de Centros y en el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares, aparece debidamente acreditada la titularidad de los Centros a favor de doña Amalia Hinojal Moyano.

Cuarto.-Por tratarse de un Centro concertado, el referido a Educación General Básica, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado.

Quinto.-Mediante escritura de cesión otorgada ante el Notario de Madrid don Marcos Pérez-Sauquillo y Pérez, con el número 1.815/1991 de su protocolo, doña Amalia Hinojal Moyano cede la titularidad a todos los efectos de los citados Centros a favor de «Colegio Mater Clementísima, Sociedad Limitada», que, representada en dicho acto por don Luis Antonio Mateo Hinojal, la acepta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Real Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Segundo.-Se han cumplido en el presente expediente todos los trámites procedimentales exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Tercero.-Se ha acreditado suficientemente, mediante la aportación de la correspondiente escritura, el cambio de titularidad que por este acto se autoriza.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar el cambio de titularidad de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar, denominados «Mater Clementísima», de Madrid, que en lo sucesivo será ostentada por la Entidad «Colegio Mater Clementísima, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten a los Centros cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que los Centros puedan tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado, el referido a Educación General Básica, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.-El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30505 *ORDEN de 21 de noviembre de 1991 por la que se autoriza al Centro «Escuela de Música Santa Cecilia», de Valladolid, diversas asignaturas y cursos de grado medio.*

Vista la petición formulada por el Centro «Escuela de Música Santa Cecilia», de Valladolid, no oficial reconocido de grado elemental, adscrito al Conservatorio Profesional de Música de Valladolid, y de acuerdo con el Decreto 1991/1975, de 17 de julio.

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al citado Centro las siguientes asignaturas y cursos de grado medio:

Piano, 5.º
Violín, 5.º
Flauta, 4.º
Conjunto Coral, 2.º

Madrid, 21 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30506 *ORDEN de 21 de noviembre de 1991 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional ubicado en la calle Camino de la Miranda, sin número, de Palencia, se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Camino de la Miranda».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional ubicado en la calle Camino de la Miranda, sin número, de Palencia, se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Camino de la Miranda».

Vistos el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional, de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional de Palencia la denominación de «Camino de la Miranda».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30507 *ORDEN de 26 de noviembre de 1991 por la que se convoca concurso para la selección de Centros públicos de enseñanza de niveles anteriores a la Universidad que deseen desarrollar proyectos educativos que integren los medios audiovisuales en dichas enseñanzas en la fase de extensión del proyecto Mercurio.*

En el curso académico 1985/86, comenzó el desarrollo del proyecto Mercurio para la introducción de los medios audiovisuales en las enseñanzas básica y media. La incorporación de Centros educativos a la fase experimental del proyecto se dio por terminada en el año 1988.

En 1990 y 1991, se seleccionaron nuevos Centros educativos para avanzar en el análisis de los usos más adecuados de los recursos audiovisuales en algunas áreas curriculares y para extender la experiencia acumulada durante los años de la fase experimental a un amplio número de Centros.

Con el objetivo de aumentar progresivamente el número de alumnos y alumnas que realizan actividades escolares con la utilización de las tecnologías audiovisuales, se considera necesario impulsar dos acciones simultáneas. Por un lado, profundizar y extender la utilización de estas tecnologías en los Centros ya incorporados al proyecto Mercurio en convocatorias anteriores y, por otro, extender las actividades de este proyecto a nuevos Centros.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas. Los animales asegurados deberán tener, al menos, un mes de descanso en los saltos durante el periodo de garantía.

Decimoquinta. Agravación del riesgo.—Conforme a la condición undécima de las generales, deberán comunicarse cualesquiera riesgos y enfermedades no cubiertos en las presentes garantías, pero que aumenten, por la debilidad que produjeran, la posibilidad de que el animal asegurado sufra un accidente. Dicha comunicación ocasionará la aplicación al recibo de prima del correspondiente aumento por la aplicación del oportuno recargo, prorrateado al periodo de tiempo por el que se prolongase la enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho a Agroseguro a reducir su prestación en la proporción oportuna a la magnitud y consecuencias del citado incumplimiento, cuando hubiere observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del tomador o asegurado, quedará Agroseguro liberado del pago de la prestación.

Decimosexta. Condiciones particulares.—Las partes de común acuerdo, podrán establecer condiciones particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas condiciones especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una variación del riesgo.

Decimoséptima. Clases de ganado.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los sementales destinados a inseminación artificial que cumplan los requisitos de aseguramiento establecidos. En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro deberá incluir en el mismo, la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a cualquier indemnización.

Decimooctava. Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.—El asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del Seguro del plan 1989 suscriba una nueva declaración del plan 1991, se le ajustarán las primas para dicha declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la declaración de Seguro del plan 1989.

Asimismo, las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de Seguro o explotación.

Decimonovena. Condiciones técnicas mínimas de manejo.—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II-3

Seguro de ganado vacuno Plan 1991

MODALIDAD DE SEMENTALES DESTINADOS A INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	Pulgadas
Sementales de alto valor genético	7,24

ANEXO I-4

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno, modalidad de ganado de lidia

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno destinado a la obtención de reses de lidia en los términos y contra los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. Animales asegurables:

I. Son animales asegurables en esta modalidad los animales de la raza bovina de lidia y los animales accesorios que cumplan las siguientes condiciones:

Clase I:

1. Sementales no probados: Machos destinados a la monta natural que, habiendo superado la prueba de bravura en la tienta, no han sido comprobados aún mediante la tienta de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

2. Sementales probados: Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de

bravura por medio de la tienta. Su edad oscila entre los cuatro y los doce años.

3. Machos no sementales limpios: Machos no destinados a sementales y que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tienta o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y siete años.

Clase II:

1. Machos no sementales defectuosos: Machos no destinados a sementales que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tienta o sólo han realizado la prueba del caballo) y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, cojeras...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los siete años.

Clase III:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.

2. Hembras de recría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete meses y cuatro años.

Clase IV: Ganado bovino accesorio.

1. Cabestros: Animales castrados de edad comprendida entre los dos y los once años y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tienta, etc., son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso por su extrema bravura (toros indultados).

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia de sus toros, sujetas al régimen de manejo extensivo.

Régimen de manejo extensivo: A efectos del seguro, se entiende por tal aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el periodo de explotación. Para los animales de las clases I y II el control ha de ser de, al menos, una vez al día.

El ganadero en la declaración de seguro deberá identificar claramente tanto el domicilio de la explotación como sus límites geográficos y los correspondientes a los pastos que el asegurado pudiera tener arrendados, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación situados en el mismo término municipal o colindantes, siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Los animales incluidos en las clases II, III y IV se podrán asegurar por clases enteras en la opción A de aseguramiento, siempre y cuando se haya contratado el seguro para los animales de la clase I.

II. Deberán asegurarse cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

Los animales machos no sementales defectuosos se relacionarán indicándose los números de identificación y definiendo la tara que soportan y su localización. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso los porcentajes que se indican a continuación de su correspondiente valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Defectos de astas:

Astillado sin fractura del pitón: 90 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Fractura que no afecta a la parte cavernosa del asta: 55 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Fractura por la parte cavernosa del asta: 40 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Fractura por la cepa: Su valor en carne únicamente.

Otros defectos:

Tuertos o con defectos de visión en uno de los ojos: El valor cárnico únicamente.

Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna: El valor cárnico únicamente.

Hernias: El valor cárnico únicamente.

Falta de los dos testículos: El valor cárnico únicamente.

Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad: 20 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Cicatrices con deformación: El 50 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Problemas de cascos que no afecten a la funcionalidad de las extremidades: 70 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Falta de un testículo: 70 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Descarados sin cojera: 75 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Rabones: 80 por 100 del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Si los animales presentaran más de un defecto, se determinará el porcentaje aplicable al valor máximo asegurable como producto de los porcentajes correspondientes.

III. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales:

Los animales no inscritos en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o no inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990), salvo en el caso del ganado bovino accesorio, donde no será necesaria tal inscripción.

Los animales que, habiendo estado o no asegurados con antelación, hayan salido de la explotación, salvo por desplazamientos de trashumancia y los toros que por su bravura resultaran indultados en el coso.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedades anónimas, limitadas, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Segunda. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el periodo de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero, según las clases de animales, en el momento de la suscripción del seguro.

Dichas opciones son las siguientes:

Opción A:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son la muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario por cualquier tipo de suceso accidental, salvo los señalados a continuación, que se cubren exclusivamente para los riesgos y circunstancias en ellos expresamente descritos:

a) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

Lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en las siguientes circunstancias:

Durante el traslado de animales a pie, de unos pastos a otros de la misma explotación (situados en el mismo término municipal o colindante), por una vía pública con arreglo al Código de la Circulación (con excepción de los desplazamientos por trashumancia, que son objeto de una garantía adicional).

Cuando invada los límites de la explotación un vehículo automóvil por causa de accidente circulatorio o infracción del reglamento del Código de la Circulación por parte del conductor del vehículo.

Al irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

Lesiones traumáticas producidas en faenas de tiesta, exclusivamente para machos no sementales y hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los diez días siguientes a la tiesta.

b) Muerte o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

Lesiones traumáticas internas producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño (independientemente de su lugar de alojamiento en el interior del animal) que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.

Mamitis traumática o gangrenosa.

Despeñamiento.

Hidrocción (ahogamiento) por inmersión, avenidas de agua o inundaciones.

Rayo.

Estrangulación.

Ulceración de abomaso (cuajar).

Intoxicación alimentaria (envenenamiento).

Esta opción cubre igualmente, con el límite máximo de 15.000 pesetas, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un veterinario a consecuencia de una intervención quirúrgica por desplazamiento y/o torsión de cuajar.

c) Muerte a causa de los siguientes hechos accidentales:

Acción directa de las llamas por inhalación de humo a causa de un incendio forestal que afecte a los pastos o extensión de terreno donde se encuentre el ganado.

Actos mal intencionados de terceras personas (personas sin vínculos familiares o de servidumbre laboral con el ganadero), siempre y cuando se haya interpuesto la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales competentes.

d) Únicamente para animales de la clase I, sacrificio necesario a consecuencia del padecimiento de queratitis o queratoconjuntivitis con pérdida total de visión en los sementales y con pérdida total de visión en, al menos, un ojo en los machos no sementales limpios.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales, se establecen las siguientes exclusiones:

Muerte o cualquier tipo de sacrificio causado por causas amparadas, cuando se hayan realizado a consecuencia de las mismas intervenciones quirúrgicas por quien no sea veterinario.

Muerte o cualquier tipo de sacrificio derivado de indigestiones producidas por la ingesta de ramón y/o bellota del género *Quercus* (concretamente alcornoque y encina).

Meteorismo agudo.

Quedan igualmente excluidas del seguro los eventos que tengan como origen la práctica de faenas de retienta, faenas de tiesta a campo abierto, prácticas, campeonatos o similares de acoso y/o derribo, encierros, capcas, lidias a puerta cerrada y lidias en general (con excepción de las pruebas de tiesta en la plaza, que para tal efecto deberá existir en las explotaciones aseguradas), quedando, además, y como consecuencia de dichas prácticas, excluido el animal o animales de que se trate, de la cobertura que disfrutaban dichos animales al suscribir el presente seguro, aún en el caso de no existir daño aparente tras haber realizado cualquiera de las mencionadas prácticas.

Igualmente quedan excluidas las lesiones producidas por el desarrollo de las labores de la tiesta, realizadas en la plaza de tiestas, cuando se practique sobre animales machos no sementales y hembras menores de dos años o mayores de tres años, o cuando estas lesiones se manifiesten pasados diez días de la misma.

Opción B:

Únicamente serán asegurables en esta opción los machos no sementales limpios.

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

Todos los incluidos en la opción A anterior, y para los supuestos en ella previstos.

La depreciación del valor de los animales exclusivamente a causa de:

Rotura de una o las dos astas que afecten al menos a la totalidad del pitón.

Otras lesiones accidentales, cornadas, claudicaciones, pérdida de los dos testículos, hernias, fracturas, defectos de visión, etc.), cuando éstas inutilicen totalmente a los animales para la lidia.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a la opción A, se determina la siguiente exclusión:

La merma parcial o pérdida de sustancia córnea de las astas (tipo astillado o escobillado).

Garantías adicionales.—Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1) Muerte, sacrificio necesario o urgente, a causa de los accidentes cubiertos en la opción A de aseguramiento, durante el periodo de trashumancia, cuando ésta se realice a pie y por vías pecuarias.

El ganadero asegurado, en caso de suscribir la mencionada garantía adicional, deberá incluir en la misma todos los animales asegurados trashumantes de la misma clase.

2) El nacimiento del feto muerto en parto eutócico y siempre que se encuentre correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno. El límite máximo de indemnización que por este concepto (cria) puede percibir el asegurado queda fijado en 30.000 pesetas cuando se trate de un animal macho, y 20.000 pesetas cuando se trate de una hembra; este evento será objeto de indemnización única y exclusivamente cuando se pueda constatar por la prueba de flotación de los pulmones de la cria.

Esta garantía adicional únicamente se podrá contratar cuando se hayan asegurado las vacas de vientre.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales de la raza bovina de lidia y accesorios que cumplan las condiciones de aseguramiento y estén situados en el territorio nacional.

Cuarta. *Entrada en vigor y pago de la prima.*—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el seguro, bien en la declaración inicial, bien mediante suplementos de alta, se pagará la prima correspondiente al período desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza, regularizándose su importe en caso de baja o modificación de tipo en la forma prevista en la condición novena de estas especiales.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y, en todo caso, con la venta (estarán amparados hasta el momento en que abandonen la explotación, si lo hacen a pie, o hasta que los animales se encuentren embarcados), muerte o sacrificio no amparado del animal, lo que dará lugar a la devolución de la prima de inventario no consumida.

Si por alguna causa, alguno de estos animales volviera a la explotación de origen (sobrero, lote no liquidado...), no podrá ser asegurado de nuevo. Únicamente, y previo acuerdo con Agroseguro, podrá ser dado de alta al toro indultado en la plaza por su bravura, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero de la condición especial sexta.

Sexta. Período de carencia.—Para todos los riesgos amparados se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro. Salvo para los toros de lidia indultados, que tendrán un período de carencia de treinta días.

Los animales incluidos en el seguro por suplementos estarán sometidos a los períodos de carencia citados.

Únicamente, dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en declaración de seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquél, salvo que en el nuevo seguro se eligiesen opciones de aseguramiento distintas a las contratadas con anterioridad, en cuyo caso y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

Séptima. Identificación de los animales.—Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1990), salvo para el ganado bovino accesorio, que podrá, asimismo, estar identificado a título individual mediante crotales sanitarios oficiales o de Agroseguro, o bien mediante tatuaje avalado por algún organismo oficial competente en la materia.

En el supuesto de que el animal precisara crotal de registro de Agroseguro, el tomador del seguro o asegurado solicitará de Agroseguro en su domicilio social en Madrid, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de entrada en vigor de la declaración de seguro, mediante telegrama, teléfono, carta certificada, o cualquier otro medio que estime oportuno, la crotalación de los animales pendientes de identificar. Agroseguro procederá a la citada identificación, mediante la crotalación de los animales, en el plazo máximo de siete días desde la recepción de la solicitud, levantando al efecto el correspondiente documento de crotalación, que se unirá a la declaración de seguro.

Si transcurrido el período de carencia ocurriera un siniestro y los animales no estuvieran crotalados por causa imputable a Agroseguro, se aceptará la identificación del animal siniestrado que realice el asegurado, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Octava. Valoración de los animales.—El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo, de acuerdo con lo previsto en la condición especial primera, rebasar el precio máximo que a estos efectos establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

Para ello, el ganadero deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro, incluyendo los animales de que se trate con el valor que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por Agroseguro.

2. Cursar por escrito solicitud a Agroseguro indicando el valor considerado como real por el ganadero.

Agroseguro acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para considerar dicha solicitud.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado por Agroseguro a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización.

3. Si Agroseguro rechaza la solicitud, tendrá plena validez la declaración de seguro, salvo renuncia expresa del ganadero, en el plazo de veinte días desde el rechazo.

Si Agroseguro acepta la solicitud, se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la declaración de seguro, debiendo el tomador regularizar el exceso de prima a su cargo.

Novena. Altas, bajas y modificaciones:

1. **Altas de animales:** Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal, deberá incluirlo en el seguro suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la condición cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el seguro principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia y requisitos de identificación establecidos en estas condiciones especiales.

2. **Bajas de animales:** Si un animal causara baja en una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, deberá ser comunicado tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a Agroseguro en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de la prima.

3. **Modificación en el tipo de animal:** Las modificaciones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

A) **De hembra de recria a vaca de vientre.**—Esta modificación será automática al cumplir ésta treinta meses, según la fecha de nacimiento indicada en la declaración de seguro.

En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiera superado los treinta meses, la indemnización será en relación a la valoración de vaca de vientre cuando se pueda constatar que se trata de un animal en estado de gestación o se encuentre con el sistema mamario desarrollado. En caso contrario la indemnización será en relación a la valoración de hembra de recria, procediendo Agroseguro al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

B) **De macho no semental a semental no probado, semental no probado a semental probado.**—Deberá ser comunicada tal circunstancia a Agroseguro por correo certificado, télex, telefax o telegrama, indicando, además de cambio de tipo y la nueva valoración del animal, que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el seguro principal.

Recibida la notificación en Agroseguro, ésta procederá a la modificación del tipo de animal, a los seis meses de dicha notificación, y emitirá el oportuno suplemento junto con el recibo de regularización de la prima de coste que corresponda.

Si resultara cantidad a pagar por el tomador y éste no la hiciera efectiva en los quince días siguientes desde la fecha de puesta al cobro del pertinente recibo, y alguno de los animales incluidos en dicho recibo sufriera un siniestro indemnizable, la indemnización se efectuará en relación a la prima abonada.

C) **La modificación de un animal asegurado a ganado bovino accesorio** se hará mediante comunicación escrita a Agroseguro, cuando el ganadero lo estime conveniente, y para aquellos animales que él mismo determine.

D) **La modificación de un animal macho no semental limpio asegurado en la opción A a macho no semental defectuoso** se hará mediante comunicación escrita a Agroseguro, en un plazo no superior a los tres días desde la ocurrencia de la incidencia.

Los traslados de animales asegurados que no se efectúen a pie así como los traslados de una explotación asegurada a otra también asegurada, serán tratados como bajas y simultáneamente altas, en la forma prevista en los números 1 y 2 de esta condición.

Si Agroseguro, excepcionalmente, aceptara la inclusión en el seguro de toros indultados, tendrán la consideración de altas en el seguro.

Los suplementos de alta y modificación vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento del seguro principal. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma opción de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación o tipo de animal en que se integren.

Décima. Capital asegurado.—Para todos los animales asegurables el capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la condición octava.

Undécima. Obligaciones del tomador o asegurado.—Además de lo establecido en las condiciones generales, el tomador o asegurado, están obligados a:

1. Comunicar a Agroseguro la fecha en la que el asegurado procederá a la identificación e individualización de los becerros/as susceptibles de ser incluidos en el seguro, al menos cinco días antes de la referida fecha, por télex, telefax o telegrama, correo certificado, etc. Agroseguro se reserva el derecho de presenciarse, pudiendo aprovechar tal circunstancia para crotalar los animales que se marquen.

Asimismo remitirá fotocopia del documento cumplimentado con motivo de la mencionada identificación.

2. Remitir un informe por escrito en el documento establecido para ello, tras finalizar las pruebas de tiente, en el que se recogerá la correcta identificación de los animales relacionados en dicho documento.

3. Únicamente para aquellos casos, en que por su elevada siniestralidad en las faenas de tiente, Agroseguro lo estime oportuno, el tomador del seguro o asegurado estará obligado, a petición de Agroseguro, a comunicarle en un plazo superior a cinco días, por un medio que deje constancia (telegrama, télex, telefax, correo certificado, etc.), la fecha en que se realizará la prueba de la tiente, señalando qué animales la van a realizar, y detallando sus correspondientes números de identificación. Agroseguro se reserva el derecho de asistencia a la mencionada prueba.

4. Salida de animales: Para toda salida de animales, de los límites de la explotación, independientemente del destino de los animales afectados, el ganadero remitirá a Agroseguro la fotocopia de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, así como el documento accesorio a la misma que entregará la Agrupación.

Duodécima. Determinación del importe de la indemnización. Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Ganado de lidia y accesorio.—1. Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero.

A estos efectos, se considerará como valor real del animal la cantidad menor entre su valor declarado en la póliza y el que corresponda por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que, en su caso, establezca la correspondiente norma de peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

2. Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II. Reembolso de honorarios amparados (apartado b) de la opción A de aseguramiento.—La indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe efectivamente facturado por el veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el asegurado deberá remitir a Agroseguro la minuta de honorarios satisfecha por él al veterinario.

III. Siniestros por nacimiento de feto muerto en parto eutóxico. (garantía adicional 2).—En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100 por 100 del capital asegurado correspondiente, sin franquicia ni deducción alguna.

En todos los casos se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación, en el momento de su realización.

Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el tomador o asegurado deberá cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimotercera.

En el supuesto de que por los Organismos competentes se dictaran normas de tasación, para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

Decimotercera. **Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, excepto en los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de la puya en las faenas de tiente, en los que quedará siempre a su cargo un 20 por 100.

El valor indemnizable por feto muerto, según las presentes condiciones especiales, será del 100 por 100 del daño.

Decimocuarta. **Clases de ganado.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán cuatro clases de animales, de acuerdo con lo establecido en la condición especial primera.

Clase I: Sementales no probados, sementales probados, machos no sementales limpios.

Clase II: Machos no sementales defectuosos.

Clase III: Vacas de vientre, hembras de recría.

Clase IV: Cabestros y animales de carne.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro, deberá incluir en él la totalidad de animales de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro, cumpliendo necesariamente lo expuesto en la primera de estas condiciones especiales.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoquinta. **Gastos reembolsables.**—Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas, el importe satisfecho por el asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la condición general decimotercera (Certificado del Director técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente). Asimismo el coste del Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera.

En ambos casos el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Decimosexta. **Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.**—Las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o explotación.

Decimoséptima. **Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales.**—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II-4

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1991

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

OPCION A

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P"
CLASE I	SEMENTALES NO PROBADOS	5,67
	SEMENTALES PROBADOS	5,67
	MACHOS NO SEMENTALES LIMPIOS	6,30
CLASE II	MACHOS NO SEMENTALES DEFECTUOSOS	6,23
	VACAS DE VIENTRE	4,10
CLASE III	MEMBRAS DE RECRÍA	4,36
	CABESTROS	4,10
CLASE IV	ANIMALES DE CARNE	4,10

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1991

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

OPCION B

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P"
CLASE I	MACHOS NO SEMENTALES LIMPIOS.	8,45

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1991

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

GARANTIA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P"
CLASE I	SEMANTALES NO PROBADOS	0,37
	SEMANTALES PROBADOS	0,37
	MACHOS NO SEMANTALES LIMPIOS	0,37
CLASE III	MACHOS NO SEMANTALES DEFECTUOSOS	0,37
CLASE III	VACAS DE VIENTRE	0,21
	HEMBRAS DE RECRÍA	0,21
CLASE IV	CABESTROS	0,21
	ANIMALES DE CARNE	0,21

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1991

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

GARANTIA ADICIONAL DE NACIMIENTO DE FETO MUERTO EN PARTO EUTOCICO

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P"
CLASE III	VACAS DE VIENTRE	1,57

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

30446

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan cocinas de usos domésticos, marca «Indesit», modelo base KN 5402 W.E. fabricadas por «Indesit», en None-Torino (Italia). CBP-0100.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Merloni Electrodomésticos España, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle San Lamberto, número 7, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de cocinas de usos domésticos, categoría III, clase 2, subclase 1, fabricadas por «Indesit», en su instalación industrial ubicada en None-Torino (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Atisae Meteo Test», (AMT, Sociedad Anónima), mediante dictamen técnico con clave G 910065-2 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-ART.NON-IA-01 (AI), han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBP-0100, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologados las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 18 de noviembre de 1993.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: KW.